REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0464-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2024-R0581330
Recurrente: [redacted] (Yvon)
Recurrido: Invernadero [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0394

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] ra Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (A Yvon), contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00081 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0464-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2024-R0581330
Recurrente: [redacted] (Yvon)
Recurrido: Invernadero [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] (A Yvon).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Invernadero [redacted], representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] (A Yvon), incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Invernadero [redacted] y [redacted] (Danilito), dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Exp. núm.: 0464-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2024-R0581330
Recurrente: [redacted] (Yvon)
Recurrido: Invernadero [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Judicial de Constanza, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 0464-2023-SLAB-00025 de fecha 5 de mayo de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenó al Invernadero [redacted] y [redacted] (Danilito), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó la reclamación de horas extras.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Invernadero [redacted] y el señor [redacted] ([redacted]), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00081 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Invernadero [redacted] y el señor [redacted], por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incoado por Invernadero [redacted] y el señor [redacted], contra la sentencia laboral núm.0464-2023-SLAB-00025, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha decisión. **TERCERO:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el señor [redacted] (A

Exp. núm.: 0464-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2024-R0581330
Recurrente: [redacted] (Yvon)
Recurrido: Invernadero [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Yvon), en perjuicio de Invernadero [redacted] y el señor [redacted], por improcedente, mal fundada y no reposar en prueba legal. **CUARTO:** Se condena al señor [redacted] (A Yvon), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de credibilidad de los exponentes, complicidad con el recurrente en grado de apelación, errónea interpretación de los hechos puestos bajo su tutela judicial, conducta anti jurídica; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación a la ley por inobservancia o errónea interpretación de una norma jurídica; **Tercer medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa del trabajador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0464-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2024-R0581330
Recurrente: [redacted] (Yvon)
Recurrido: Invernadero [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. Las partes recurridas plantean en su memorial de defensa, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso: a) por la falta de calidad para actuar del trabajador recurrente; y b) por la total falta de pruebas de la relación laboral.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión relativo a la alegada falta de calidad para actuar de la parte ahora recurrente.

a) En cuanto a inadmisibilidad de falta de calidad para actuar

9. Las partes ahora recurridas señalan que la parte recurrente no existe como persona, que esta última no ha presentado un poder, carné de permiso, ni pasaporte, cédula o licencia de conducir, sino que solamente se ha presentado un documento en copia que no se entiende, la cual se encuentra en otro idioma y no fue traducida al español, lo cual alega que impide su identificación, configurando la falta de calidad para actuar.

10. Es oportuno señalar que ha sido criterio firme y pacífico de esta Corte de Casación que el demandante en casación, lo mismo que en toda acción en

justicia, debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés; por lo que para poder introducir un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia no basta ser capaz, sino que es necesario tener la debida calidad para accionar; que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar; que de esto resulta que para poder recurrir en casación es necesario haber participado en un procedimiento seguido en las jurisdicciones inferiores, lo que le permitiría a la Corte de Casación analizar los méritos de su recurso; que, en consecuencia, para precisar la noción de calidad para actuar en casación se requiere que el recurrente haya participado como parte o tercero condenado o persona debidamente representada en el juicio[1], como ocurrió en el caso que nos ocupa.

11. Asimismo, al respecto se debe precisar que esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que: *la falta de indicación del número de cédula de identidad del demandante (…) no conlleva la nulidad de dicha actuación, porque, en primer lugar, ni el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, ni la las Leyes núm. 8-92, de fecha 18 de marzo de 1992, ni la 6125-62 del 7 de diciembre de 1962 sobre Cédula*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

Exp. núm.: 0464-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2024-R0581330
Recurrente: [redacted] (Yvon)
Recurrido: Invernadero [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de Identidad y Electoral, consagran dicha sanción y porque, (…) que admitir lo pretendido por la recurrente, equivaldría a restringirle o impedirle el derecho a una persona a acudir ante los tribunales de justicia, desconociendo con ello, el derecho fundamental del ser humano a obtener una tutela judicial efectiva de sus derecho, para lo cual el Estado debe garantizarle una justicia accesible y oportuna; que, en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido, criterio reafirmado en esta oportunidad, que una parte en un proceso judicial está debidamente y suficientemente identificada, cuando hace constar su nombre, ciudadanía, mayoría de edad y domicilio, máxime cuando dicha parte figura representada por un abogado con calidad para acceder válidamente a procurar justicia y en cuyo estudio hizo elección de domicilio dicha demandante para "todos los fines y consecuencia de dicho acto"; que, además, tal y como se comprueba del expediente en cuestión, la hoy recurrente, parte que alega la falta de identificación, pudo notificarle todos los actos procesales subsecuentes de la demanda original y acudió a todas las instancias y pudo en ellas exponer su derecho de defensa, circunstancias que sin duda desmeritan la petición de nulidad del acto en cuestión; Considerando, que, por consiguiente, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de indicación del número de cédula en el acto mediante el cual se pretende apoderar al órgano judicial y aún en el caso de que el demandante, en ese estadio del proceso, no se encuentre provisto de dicho documento de identidad no es causa de nulidad del acto; que en caso de que la identidad del reclamante constituya

el objeto principal de la controversia judicial y esta sea puesta en duda e impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, su precisión sea necesaria para la sustanciación y solución del asunto, el tribunal puede disponer, ya sea a solicitud de parte o por disposición de oficio, las medidas que estime necesarias orientada al esclarecimiento de ese hecho[2].

12. Conviene indicar que, a pesar del alegato de inexistencia de la persona del recurrente, figura en el expediente el acto núm. 1911/2024 de fecha 16 de septiembre de 2024 instrumentado por el ministerial Cristián González, alguacil de Estado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por medio del cual las partes correcurridas realizaron la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que tiene su domicilio la parte recurrente, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted] en su persona; acto que goza de fe pública hasta inscripción en falsedad, de modo que las propias acciones y omisiones de las partes correcurridas son contradictorias e incoherentes con sus alegatos, por lo que procede rechazar la presente solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad para actuar por inexistencia de la

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11 del 4 de agosto 2010.

persona del recurrente, y proceder a examinar el siguiente medio de inadmisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de pruebas de la relación laboral

13. En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[3]; al estar dirigido este medio de inadmisión contra aspectos inherentes al fondo del proceso, se rechaza la causa de inadmisión examinada.

c) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por la cuantía de las condenaciones

14. No obstante lo anterior, previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros de los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

15. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, del 8 de julio 2020. BJ. 1316.

Exp. núm.: 0464-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2024-R0581330
Recurrente: [redacted] (Yvon)
Recurrido: Invernadero [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

16. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

17. Según los argumentos de la hoy recurrente la relación laboral terminó el 22 de diciembre de 2021, momento en que estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo diario de quinientos pesos con 00/100 (RD$500.00), que representa un salario mensual de once mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$11,915.00) para los trabajadores rurales, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$238,300.00).

18. Respecto de las condenaciones a tomar en cuenta cuando la sentencia de primer grado ha sido revocada en su totalidad por la alzada y el trabajador no incoare recurso de apelación, esta Tercera Sala ha precisado que *...en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer*

Exp. núm.: 0464-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2024-R0581330
Recurrente: [redacted] (Yvon)
Recurrido: Invernadero [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[4].

19. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y del estudio de la decisión de primer grado, que no fue objeto de recurso de apelación por parte del trabajador ahora recurrente en casación, se evidencia que fueron establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y dos mil pesos con 00/100 (RD$42,000.00) por 84 días de auxilio de cesantía; c) siete mil pesos con 00/100 (RD$7,000.00) por 14 días de vacaciones; d) once mil seiscientos diecisiete pesos con 12/100

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre 2020.

(RD$11,617.12) por salario de Navidad; e) setenta y un mil cuatrocientos noventa pesos con 00/100 (RD$71,490.00) por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo f) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y g) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento noventa y seis mil ciento siete pesos con 12/100 (RD$196,107.12), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0464-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2024-R0581330
Recurrente: [redacted] (Yvon)
Recurrido: Invernadero [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] (A Yvon), contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00081 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]ra Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv